

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA

Dr. JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

PROCESO: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

EXPEDIENTE: **2020-0136 -00**

DEMANDANTE: **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN**

DEMANDADO: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR y otros**

EDMAN YONI BURBANO QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.060.988.096** expedida en La Vega - Cauca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. **352.950** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la señora **AURA ESPERANZA MOLANO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **34.559.457** expedida en La Vega - Cauca, de conformidad con el poder que me fuera otorgado y que obra dentro del expediente, de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de presentar: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN**, en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR y otros**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto que el día 16 de octubre del año 2016 sucedió un accidente en donde se vieron involucrados los automotores de placas **SHS – 527** y la motocicleta de placas **KMP – 55C**.
- No es cierto es que el motociclista, el señor **Carlos Alfonso Díaz** hubiese sido colisionado por el automóvil, pues quien colisionó con el automóvil, por transitar en una vía terciaria sin precaución y sin conservar su derecha, fue el señor conductor de la motocicleta.
- Si es cierto, era el señor **ANDRÉS FELIPE PALECHOR**, quien conducía el vehículo.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No es cierto que el señor **ANDRÉS FELIPE PALECHOR**, ocasionó el accidente al invadir el carril por el cual transitaba el señor **Carlos Alfonso Díaz**, debido a que quien colisionó con el automóvil, por transitar en una vía terciaria a gran velocidad y sin conservar su derecha, fue el señor conductor de la motocicleta.

Por otro lado, No me consta lo expuesto en este hecho. Frente a esto debo manifestar que la parte actora si bien aporta tanto fotografías como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito para demostrar tal afirmación, en estos documentos se logra evidenciar, que quien infringe el deber objetivo de cuidado es el conductor de la motocicleta.

Asimismo, no existe un informe por parte de la autoridad de tránsito que determine, de quién fue la responsabilidad en el ya referido accidente, lo que si se logra evidenciar es que el choque se encuentra parte derecha del automóvil tipo taxi y precisamente por la velocidad en que transitaba el señor **Carlos Alfonso Díaz** sale expulsado hasta caer en la parte lateral derecha de la vía del automóvil tipo taxi, por ende se tiene que, de haber invadido el carril de la motocicleta el choque hubiese sido en la parte izquierda o en su defecto en la parte frontal del automóvil tipo taxi y en tales circunstancias el señor **Carlos Alfonso Díaz**, habría quedado en la parte izquierda del mismo, o en el carril por donde debía transitar.

- Respecto a la manifestación de que *“la conducta del conductor del vehículo de placas **SHT – 527**, va en contra de lo consagrado en el Artículo 68 de la ley 769 de 2002”*, es una consideración subjetiva realizada por parte del togado, y quien definirá qué conductor realmente tuvo la responsabilidad en el accidente de tránsito, será el honorable Juez que conoce del proceso de la referencia.

Por lo tanto, solicito la demostración fehaciente de lo afirmado en este hecho, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste al demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL TERCERO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO SEGUNDO: Este “hecho” contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No le consta que el señor **ANDRÉS FELIPE PALECHOR**, omite el deber objetivo de cuidado es una consideración subjetiva realizada por parte del togado, y quien definirá que conductor realmente tuvo la responsabilidad en el accidente de tránsito, será el honorable Juez que conoce del proceso de la referencia.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

- Por otro lado, No se acepta las manifestaciones de la parte demandante, puesto que, obedecen a conceptos consideraciones subjetivas personales y porqué está haciendo referencia más a fundamentos jurisprudenciales, y no a que aquellos hagan parte de la parte fáctica de la acción que se invoca.

FRENTE AL CUARTO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO TERCERO: Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Respecto de las pérdidas materiales referidos a los daños ocasionados a la motocicleta, deberá en primer lugar probarse quién fue el responsable del accidente de tránsito, hasta tanto no se aceptara la precitada manifestación.
- Las demás manifestaciones, deberán ser objeto de prueba, por sí sola no se tiene como probada, nos atemperamos a la pruebas presentadas con la radicación de la demanda.

FRENTE AL QUINTO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO CUARTO (1): No me consta lo expuesto en este hecho. Frente a esto debo manifestar que la parte actora no aporta ninguna prueba para demostrar tal afirmación.

Por lo tanto, solicito la demostración fehaciente de lo afirmado en este hecho, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste al demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL SEXTO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO CUARTO (2): No me consta que el demandante era quien asumía todos los gastos de su familia, debido a que se trata de una circunstancia que hace parte de la esfera personal e íntima del actor. Que se pruebe en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste al demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL SÉPTIMO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO QUINTO (1): Este hecho contiene diversas manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Si es cierto, era el señor **ANDRÉS FELIPE PALECHOR**, quien conducía el vehículo, más no se debe tener por hecho que las lesiones sufridas fueron a causa del mismo. Y de igual manera Se deberá definir quién tuvo la responsabilidad en el ya precitado accidente de tránsito.
- Es cierto que el vehículo para el momento del accidente se encontraba afiliado a la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR**.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

- Es cierto que el vehículo tipo taxi, para el momento del accidente se encontraba amparado bajo el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles bajo la póliza N° **994000001892**, de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA**.

FRENTE AL OCTAVO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO QUINTO (2): Con respecto a la investigación penal referida por la parte demandante, debo indicar que a mi representada no le consta de manera directa la apertura de la misma. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá demostrar los alcances de lo manifestado, si es que pretende derivar algún tipo de consecuencia jurídica de ello.

FRENTE AL NOVENO, QUE EN LA DEMANDA APARECE COMO SEXTO: No es cierto, la parte demandada No ha convocado a mi representada y desconozco, si lo ha hecho o no respecto de las demás partes demandadas dentro del proceso de la referencia, a conciliación prejudicial, de audiencia de conciliación en derecho, como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se tiene conocimiento, por lo aportado por la parte demandante, que si bien se llevó a cabo una diligencia de conciliación, esta se adelantó únicamente en contra del señor **ANDRÉS FELIPE PALECHOR** y fue precedida por la Fiscalía única de Timbio, y no esta demás de decir que estas diligencias tienen de una u otra manera trascendencia en la parte penal.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá demostrar los alcances de lo manifestado, si es que pretende derivar algún tipo de consecuencia jurídica de ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo rotunda y enfáticamente a que prospere esta pretensión declarativa formulada por la parte actora, por cuanto no logró probarse que se reunieran los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia enfáticamente e inequívocamente que los daños padecidos por la parte reclamante hayan sido ocasionados por culpa del Conductor del vehículo tipo taxi o por mi representada, la señora **AURA ESPERANZA MOLANO GÓMEZ**.

Por lo cual, se resalta que:

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

- Si bien existió un accidente de tránsito, tal como se manifestó en descorrer de la parte fáctica, no fue en las condiciones en las que expresa la parte demandante, debido a que no existe plena certeza de quien fue la responsabilidad.
- Por otro lado, aun cuando se lograre acreditar la ocurrencia de los hechos, es importante destacar que ello tampoco acarrearía de manera automática la responsabilidad de los demandados, debido a que para que exista una declaratoria de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de esta acción se deberán acreditar los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual, y las causales de ausencia de responsabilidad.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de perjuicios materiales por valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$972.000)**, debido a que hasta que no se determine de quién fue la responsabilidad en el accidente de tránsito, no será procedente la cancelación de ningún valor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo al reconocimiento y pago de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$114.750.000), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, pues dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben **aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración**, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que, cuando la persona es lesionada, como en el caso que nos ocupa, el lucro cesante radicará en los ingresos que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral, por lo que no siempre hay una pérdida de ingresos o utilidades cuando se ocasiona un daño a la salud de la víctima; por lo tanto, se confirma la necesidad de demostrar que es verás la supuesta merma o privación de ingresos. Sin embargo, para el caso concreto, debemos señalar que no se aporta ninguna certificación que demuestre que para el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, se encontraba trabajando.

Colorario de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante sin que exista mérito para ello, debido a que **no obra en el expediente del despacho prueba de ninguna índole que pueda dar mérito para que se condene a los demandados**, al pago de los perjuicios en modalidad de lucro cesante futuro, ya que al tenor de lo expresado por la jurisprudencia y la norma procesal (Art. 167 C.G.P.), este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y no se vislumbra en el presente proceso cual es el lucro cesante que dejará de percibir el señor **Carlos Alfonso Díaz**, cuando no se aporta un dictamen que determine que existen secuelas que presuntamente disminuyeron su capacidad laboral.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 200.000.000), que reclama la parte actora a través de la acción, como indemnización a título de daño moral y de daño en la vida de relación, por cuanto no logró probarse que se reunieran los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y de lo cual deberá a la vez tenerse en cuenta las causales de eximentes de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de endilgarle algún tipo de responsabilidad a mi representada, es necesario que el señor Juez en su consideración, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio.

Ahora, es de gran importancia mencionar que la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo Tope para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000), cuando ha ocurrido una muerte; por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, desestimando la suma que pretende la parte actora por este concepto, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos graves en los que ha ocurrido una muerte, lo cual dista mucho de lo padecido por el señor **Carlos Alfonso Díaz**, quien, ni siquiera, cuenta con un **dictamen de pérdida de capacidad laboral** que determine la gravedad de sus lesiones.

Con todo lo anterior, y en el evento poco probable, en que sea necesario realizar la tasación de este perjuicio, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se propone esta excepción conforme, al material probatorio aportado por la parte demandada, en tanto que en este, se logra evidenciar que no recae la responsabilidad en la colisión de los dos vehículos al señor conductor del vehículo tipo Taxi, **Andrés Felipe Palechor**, sino que el responsable del precitada colisión, donde se presentaron los daños sufridos por la parte demandante, provienen de su misma irresponsabilidad, pues fue el señor **Carlos Alfonso Díaz** quien colisionó el automóvil tipo taxi, por transitar en una vía terciaria sin precaución y sin conservar su derecha.

Aunado a lo anterior y lo aportado como pruebas dentro del proceso de la referencia, se logra evidenciar que choque se encuentra parte derecha del automóvil tipo Taxi y precisamente por la velocidad y falta de precaución en que transitaba el señor **Carlos Alfonso Díaz**, este sale expulsado hasta caer en la parte lateral derecha de la vía del automóvil tipo Taxi, por ende se tiene que, esté de haber invadido el carril de la motocicleta, el choque hubiese sido en la parte izquierda o en su defecto en la parte frontal y en tales circunstancias el señor **Carlos Alfonso Díaz**, habría quedado en la parte izquierda del mismo, o en el carril por donde debía transitar.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

- **AUSENCIA DE PRUEBAS PARA SOLICITAR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES.**

Respeto de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, es dable establecer que estos no pueden, generarse de manera automática, más aún cuando la parte demandada, únicamente se limita a enunciarlos, más poco o nulo esfuerzo hace para probarlos, es por ello que se desconoce cuál es el estado en que verdaderamente se encuentra el señor Carlos Alfonso Díaz, quien, ni siquiera, cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que determine la supuesta gravedad de sus lesiones.

Por ello, las cuantías solicitadas respecto de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, supuestamente sufridos por el demandante, sin existir pruebas fehacientes que así lo determinen, distaría mucho de la realidad y de lo solicitado.

- **EXISTENCIA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CUBRIR LAS CONTINGENCIAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR.**

Para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, mi representada fungía como parte asegurada dentro del contrato de seguro, con póliza N° **994000001892**, de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA**, la cual ampara al vehículo tipo taxi de placas **SHS – 527**, y a mi representada la señora **AURA ESPERANZA MOLANO GÓMEZ**, y por ende en una remota y eventual condena, deberá tenerse en cuenta el llamamiento en garantía y afectarse la precitada póliza.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito respetuosamente señor juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi Representada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi representada.

IV. PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez(a), tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

➤ **DOCUMENTOS:**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- Copia / Poder debidamente autenticado y que ya es de conocimiento del despacho.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

➤ **TESTIMONIALES**

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, y demás intervinientes como prueba testimonial dentro del proceso de la referencia.

V. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

Conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, en la presente contestación me permito solicitar a su despacho se sirva tener en cuenta el llamamiento en garantía requerido por la **COOPERATIVA DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"**, debido a que esta, tiene derecho contractual para exigir a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBA**, por la adquisición en la compra de la póliza de seguros N°. **994000001892** con vigencia del **05 de Diciembre del 2015 hasta el 05 de Diciembre del 2016**, de la cual se tiene pleno conocimiento en el proceso de la referencia, mi representada, cumplió con el paga y/o cancelación de la misma, dentro del término establecido y en las condiciones determinadas en el contrato de "VINCULACIÓN EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS – VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS 674", suscrito con la **COOPERATIVA DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"**. (Contrato ya aportado por la COOPERATIVA DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR")

Lo anterior con el fin de que ante una eventual y remota condena, en contra de mi Representada, la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, este llamada a responder.

VI. ANEXOS:

- Copia / Poder debidamente otorgado.
- Copia / cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
- Copia / Cédula de ciudadanía de la señora AURA ESPERANZA MOLANO GÓMEZ.
- Los documentos enunciados anteriormente como pruebas.

Edman Yoni Burbano Quijano

Abogado

Tel: 3146870236

edmanyoni.026@gmail.com

VII. NOTIFICACIONES:

APODERADO:

EDMAN YONI BURBANO QUIJANO

CC: 1.060.988.096 Expedida en la Vega, Cauca

T.P: N° 352.950 Del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección De Notificación: Carrera 13, # 12B – 11, Barrio/Colombia primera etapa, Popayán, Cauca

Celular: 3146870236

E-mail: edmanyoni.026@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

AURA ESPERANZA MOLANO GÓMEZ

CC: N°. 34.559.457 De La Vega - Cauca

Dirección De Notificación: Calle 7 A No 21 A –91 del Barrio José María Obando, Popayán Cauca.

Celular: 3137191476

E-mail: molano0613@gmail.com

De usted, con el acostumbrado respeto,



Edman Yoni Burbano Quijano

EDMAN YONI BURBANO QUIJANO

CC: 1.060.988.096 expedida La Vega, Cauca.

T.P: 352.950 del C.S. de la J.